

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 1100140030-13-2020-00666-01
ACCIONANTE: JAIME ARMANDO QUESADA PABON
ACCIONADA: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

La presente providencia, se emite con el fin de decidir la impugnación propuesta por el accionado contra la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2020, por el JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. mediante la cual se concedió el amparo constitucional invocado por el extremo accionante.

ANTECEDENTES

El accionante, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, a la igualdad y debido proceso presuntamente quebrantados por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

Que el petente tiene 42 años de edad siendo diagnosticado de las patologías "Cardiomiopatía Isquémica, ACV Parietal Izquierda de origen Cardioembólico, Secuelas de Afasia, Trastorno de Coagulación Sanguínea heredado que se presenta por una mutación de la proteína factor V de la sangre".

Afirma que el 18 de junio de 2020, PROTECCION S.A. a través del funcionario el señor Mario Márquez le solicitaron la historia clínica para poder iniciar el correspondiente proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Que el 14 de agosto de 2020, la entidad accionada le remite los formatos para iniciar el proceso de pérdida de la capacidad laboral.

Así mismo, indica que el 7 de septiembre de 2020 la AFP PROTECCION S.A., le solicitó vía correo electrónico que anexara la historia clínica de hematología y cardiología posterior al mes de septiembre de 2009, incluyendo los estudios realizados de ecocardiogramas, TAC, Holter, Historia clínica completa de la hospitalización del 2018 cuando sufrió el evento cerebrovascular.

Como consecuencia de lo anterior el accionante envió el 17 de septiembre de 2020 la historia clínica completa desde el 2008 hasta el 2020 al correo electrónico calificacion@proteccion.com.co. recibiendo como respuesta "que sera gestionado en los próximos días".

Que el 20 de octubre de 2020, la AFP PROTECCION S.A. le informa por medio de correo electrónico que el caso se cerró por que no allegaron la historia clínica.

Finalmente manifiesta que después de 120 días de trámite no se ha emitido el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo mediante Sentencia de fecha 5 de noviembre de 2020, decidió conceder la acción de tutela presentada por el señor Jaime Armando Quesada Pabón, argumentando que el accionante dio cumplimiento a lo requerido por la AFP PROTECCION S.A. enviando el 17 de septiembre de 2020 la documentación exigida y actualizada de la historia clínica.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionado formuló impugnación contra la decisión del juzgado de primera instancia, señalando que el señor Jaime Armando Quesada Pabón no ha aportado la información médica completa la cual es fundamental para realizar una calificación integral.

Teniendo en cuenta lo anterior el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. solicita sea revocada la decisión de primera instancia y sea absuelta en razón a que como se demostró en los hechos no ha incurrido en conducta alguna que constituya violación a los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no solo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la Acción de Tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamento del sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 de Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

Según el escrito de impugnación la accionada Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., pretende se revoque el fallo de primera instancia aduciendo que el accionante no ha presentado la documentación completa para poder realizar una calificación de manera integral.

En primer lugar, se deja establecido que con fundamento en los anteriores hechos la entidad accionada le solicito el 18 de junio de 2020 al señor Jaime Armando Quesada Pabón la historia clínica para poder iniciar el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

En relación con el caso en concreto, la acción de tutela está orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de la capacidad laboral del señor Jaime Armando Quesada Pabón.

En virtud de lo anterior y revisado el expediente se advierte que se confirmará la decisión de primera, pues como consta en el proceso el accionante allegó el día 17 de septiembre de 2020 al correo electrónico calificacion@proteccion.com.co la documentación requerida por la AFP PROTECCION S.A., en tres archivos denominados Jaime Armando Quesada.

Así mismo, vale la pena resaltar que en el material probatorio que milita en el expediente, se puede constatar que el señor Jaime Armando Quesada Pabón envió el 11 de noviembre del 2020 al correo del juzgado de primera instancia la documentación que remitió el 17 de septiembre de 2020 a la AFP PROTECCION S.A., la cual consta de la historia clínica completa, los archivos atrás referenciados que contienen los registros de atención realizada en los años 2008,2009,2010 y 2011, junto con la actividad medica del 7 de mayo del 2018, el respectivo informe test de Holter y el informe de estudio electrofisiológico.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

Finalmente se exhorta al Juzgado de Primera Instancia que se de cumplimiento por parte de la Secretaria de esa Autoridad Judicial a la orden de remitir a AFP PROTECCION la historia clínica completa aportada por el accionante y la documentación anexa a la misma, como se indicó en el numeral segundo de la sentencia impugnada, pues la entidad accionada indica que solo se le remitió el fallo.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 05 de noviembre de 2020 por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá, D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juzgado de Primera Instancia que verifique el cumplimiento por parte de la Secretaria de esa Autoridad Judicial a la orden de remitir a AFP PROTECCION la historia clínica completa aportada por el accionante y la documentación anexa a la misma, como se indicó en el numeral segundo de la sentencia impugnada

TERCERO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a3a7ccbeb57b60ff54c0d53faec19e32e6f731f5e740d49e1f8035dc69d9ad**
Documento generado en 14/12/2020 10:19:22 a.m.